

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2025.

Sres.,  
**Proponentes**  
E.S.M.

**Ref.** Comunicación No. 005 Convocatoria Acuerdo Marco No. 25-072. Respuesta a observaciones e inquietudes.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (en adelante, El Instituto) se permite informar que conforme al cronograma de la convocatoria No. 25-072, publicado en los términos de referencia del proceso de selección en curso, se surtió el trámite y plazo para recibir y responder a preguntas y/u observaciones respecto de la evaluación de proponentes del proceso de selección de referencia por parte de los proponentes e interesados.

En cumplimiento del cronograma enunciado en el acápite anterior y vencido el plazo para formulación de inquietudes, aclaraciones y/u observaciones por parte de los proponentes en el marco de la convocatoria de referencia, al día 14 de agosto de 2025 siendo las 5:01 p.m. Se recibieron un total de tres (03) preguntas y/u observaciones a dicha evaluación por parte de tres (03) proponentes.

ITEM	FECHA Y HORA	DÍAS DE PLAZO
Fecha de Publicación de Términos de referencia preliminares	11 de julio de 2025	N/A.
Plazo para formular observaciones y preguntas	16 de julio de 2025 - 5:00 p.m.	03 días hábiles
Plazo para responder observaciones y preguntas	18 de julio de 2025 - 5:00 p.m.	02 días hábiles
Plazo para Publicar Términos de Referencia Oficiales	21 de julio de 2025 - 5:00 p.m.	01 día hábil
Plazo de Presentación de Ofertas	4 de agosto de 2025 - 5:00 p.m.	10 días hábiles
Plazo de evaluación y publicación de resultados.	13 de agosto de 2025 - 5:00 p.m.	06 días hábiles.
<b>Observaciones resultados</b>	<b>14 de agosto de 2025- 5:00 p.m.</b>	01 día hábil
Respuesta observaciones	15 de agosto de 2025 hasta las 5:00 p.m.	01 día hábil
Adjudicación.	18 de agosto de 2025	01 día hábil

**Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt**  
Somos el Instituto Nacional de la Biodiversidad

Es menester resaltar que, dicho plazo fue nuevamente recordado en la comunicación externa No. 004 publicado el día 13 de agosto de 2025; así como, en nuestro portal web institucional; Así mismo, el día 14 de agosto de 2025 siendo las 5:02 se recibieron observaciones por parte del proponente *Consultorías & Proyectos S.A.S.*; por tanto, la única solicitud que fue allegada fuera del plazo propuesto no será tenida en cuenta para consideración y respuesta por parte del Instituto.

Posteriormente, la formulación de los requerimientos por parte de los proponentes, El Instituto procede a dar respuesta a dichas solicitudes, mediante la presente comunicación y conforme al cronograma expuesto en acápites anteriores.

Conforme a lo anterior, El Instituto da fe y deja en constancia que la totalidad de los requerimientos recibidos conforme al plazo de la convocatoria cuentan con su respectiva atención y requerimientos responderán a continuación mediante la presente comunicación:

### **Consideraciones preliminares:**

Instituto es una corporación civil sin ánimo de lucro que, aunque deba dar observancia a los principios de contratación pública se rige por normas de derecho privado. Conforme lo anterior, es importante resaltar que requisitos resultan subsanables y cuales no son objeto de corrección:

#### **1. De los requisitos habilitantes:**

Los requisitos habilitantes, no son requisitos que signifiquen un factor diferencial en el proceso competitivo; sino, son requisitos que permiten “habilitar” o verificar que el proponente interesado puede participar; por tanto, se diferencia de los criterios de calificación que permite establecer una asignación de puntaje y un orden de elegibilidad a los proponentes que ya se encuentran habilitados; por ello, los requisitos habilitantes son criterios que permiten acreditar que el proponente puede participar y de no acreditarse así lo expone el Concepto de Colombia compra eficiente No C-589 de 2025 la ley 1150 de 2007 en su artículo 5 parágrafos primero al cuarto:

*“En efecto, los requisitos habilitantes constituyen obligaciones que los proponentes deben cumplir y acreditar para participar en el procedimiento de selección, por lo que no son objeto de evaluación a través de la asignación de un puntaje que determine el orden de escogencia. En contraste, los requisitos habilitantes constituyen criterios previos a la evaluación, de manera que quienes no los acrediten no pueden continuar en el procedimiento de selección.”*

Conforme lo anterior, el Consejo de estado en Sentencia 29855 del año 2014 enunció que los requisitos habilitantes que se traducen en las condiciones mínimas que debe dar el proponente en su oferta no son objeto de subsanabilidad o corrección:

*“Todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo [...] **lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados**” (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Por tanto, si el oferente, no acredita los requisitos habilitantes mediante la documentación requerida en su momento, esto no es susceptible de corrección por parte del oferente fuera de los plazos estipulados.

En este sentido, la legislación nacional ha sido clara que si bien se pueden subsanar documentos que no acrediten puntaje; los requisitos habilitantes no son subsanables, lo que se subsana es la prueba del requisito habilitante más no el requisito mismo; ya que, si no cumplió la condición en el tiempo dado por los términos de referencia, esta condición no se puede acreditar con posterioridad. Adicionalmente, expone que existe un límite en la subsanación de documentos; dicho límite legal está en la ley 1882 de 2018 que modificó el artículo 5 de la ley 1150 de 2007:

*“ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.*

(...)

*PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

*Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, **los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.** (negrillas y subrayado fuera del texto)*

(...)

*PARÁGRAFO 3. **La no entrega de la garantía de seriedad junta con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.** (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Es decir, que si la acreditación del requisito habilitante se dio posterior al término de presentación de ofertas, no podrá ser subsanado; contrario sería, que el requisito se haya cumplido hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de ofertas, podría subsanar la documentación que lo acredita donde se demuestre que el requisito se cumplía antes de dicho plazo aun cuando el documento sea de fecha posterior y sea acreditado hasta la fecha de traslado del informe de evaluación. En conclusión, si la documentación demuestra que el requisito habilitante se cumplía al momento de presentación de la oferta es subsanable la documentación hasta el momento de presentar observaciones al informe de evaluación; empero, si el requisito lo cumplió después del plazo de presentación de la oferta y requiere subsanarlo mediante nueva documentación, no puede subsanarse.

Adicional a lo anterior, el parágrafo tres ( 03) del artículo 5 de la ley 1882 de 2018 expone el límite de poderse subsanar el requisito habilitante de garantía de seriedad de la oferta, si no la adjuntó, no puede acreditar el requisito posteriormente a la fecha de cierre de presentación de

ofertas; conforme a ello, Colombia Compra Eficiente en desarrollo del párrafo del artículo quinto de la ley 1882 de 2018; expone el límite legal de no acreditar un requisito habilitante posterior al plazo de la oferta; explícitamente en el cumplimiento de condiciones requeridas en la constitución en la garantía de seriedad de la oferta; en razón de ello, en concepto C-426 de 2024 expone:

*“SUBSANABILIDAD – Regla – Requisitos habilitantes – Ley 1882 de 2018*

*Esta Subdirección se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca del alcance de la regla de la subsanabilidad, contenida actualmente en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. Al respecto, la postura que se reitera en el presente concepto es la siguiente: **por regla general, la falta de entrega o los defectos frente a los requisitos que no asignan puntaje, son subsanables. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad, como, por ejemplo, la prohibición de permitir la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y de permitir la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.**” ( negrillas y subrayado fuera del texto)*

[...]

*Por otro lado, el segundo cambio importante de la Ley 1882 de 2018 es el correspondiente a la garantía de seriedad, a la cual hace referencia en su consulta. El párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 **dispone que la falta de entrega de la garantía de seriedad es insubsanable.** Al respecto, la norma prescribe lo siguiente: “Parágrafo 3o. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”.*

*Finalmente, el último cambio de la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: **“los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.** Esta regla tiene una finalidad particular y es que, al momento de presentar la oferta, el proponente la deberá hacerlo de forma íntegra y así evitar que a lo largo del procedimiento contractual complete o adicione su propuesta, conforme mejora su situación particular.” ( negrillas y subrayado fuera del texto)*

Por lo que la entrega de la garantía de seriedad o la modificación de las condiciones en la cual fue constituida y entregada al momento de presentar la oferta, no es subsanable; si el proponente al momento de presentar la oferta, no adjuntó la garantía de seriedad de la oferta o la adjunto pero esta no está conforme a las condiciones requeridas en los términos de referencia y subsana dicha garantía posterior a dicho plazo en aras de cumplir dichas condiciones que conocía desde la publicación de los términos, cruza el límite y pretender acreditar un requisito que no cumplió al momento de presentar la oferta, sino posterior al cierre de la convocatoria. Así lo ratifica el Consejo de estado en sentencia 21324 de 2014 donde admite la subsanación de documentos que no acrediten puntaje cuando esto: (i) no modifique la capacidad o la falta de capacidad jurídica , (ii) que el requisito habilitante no se cumpla o acredite por el proponente posterior al tiempo de presentación de ofertas o; no se trate de (iii) la remisión extemporánea o la modificación extemporánea de la garantía de seriedad en la oferta:

“Esto significó que a pesar de que los defectos o falencias observadas de una oferta no asignaban puntaje, no se podían corregir o cumplir -es decir, no eran subsanables- **si se trataba de alguna de las dos circunstancias prohibidas por el decreto –tres circunstancias contando la ausencia de póliza de seriedad**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

## 2. De los requisitos objeto de asignación de puntaje:

Retomando el párrafo del artículo 5 de la ley 1150 de 2005 modificada por la ley 1882 de 2018 en su artículo 5 establece que serán subsanables los requisitos que no asignen puntaje o modifiquen las condiciones de oferta:

“**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.**”

*Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.* (negrillas y subrayado fuera del texto)

Por lo que, si el proponente es habilitado y no se recomienda la adjudicación en el informe de evaluación como resultado de aplicar los criterios de calificación que asignan puntaje, no se admite subsanar dicho requisito.

En caso de solicitarse la subsanación de errores de forma o digitación, se debe admitir dicho requerimiento:

“**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (negrillas y subrayado fuera del texto)

Sin embargo, dicha solicitud y subsanación a la luz de dicho artículo no debe significar cambios en el sentido material de la decisión; así reza, la parte final del artículo; ahora bien, en concordancia con los principios de contratación pública, la corrección de errores formales no puede significar la mejora de una oferta y la favorabilidad en la asignación de puntaje a un proponente que cambie la decisión del Instituto y rector del proceso de contratación; por tanto, si el error aritmético o de digitación influyó en la asignación de puntaje y su subsanación cambia

directamente su calificación, incluso, si su subsanación le favorece respecto de otros proponentes cambiando y aumentando su asignación de puntaje, esta solicitud de subsanación no puede entenderse meramente formal y no procede acceder al requerimiento.

Por ello, en Sentencia del 6 de diciembre de 2012 con radicado 25000-23-26-000-2005-00165-01 diferenció entre errores meramente formales o materiales y errores de forma; enunciando que, los errores de forma eran subsanables; sin embargo, cuando el error afecta la propuesta sustancialmente aun cuando sea de digitación, se entiende un error de fondo, el cual es insubsanable. Adicionalmente las altas cortes como interpretes oficiales del ordenamiento jurídico han pronunciado:

- La sentencia de tutela No. T-033 de 2002 enuncia que permitir la corrección de un error aritmético pero que influye en la calificación de un proponente va contra el principio de congruencia:

*“Se violan los principios de congruencia y de “no reformatio in pejus” cuando el ente decide, en apariencia, corregir un error aritmético pero en realidad **recalifica** o reduce puntajes, agravando la situación del participante. **Esto se presenta como una vía de hecho que afecta directamente al proponente y al sentido sustancial de su actuación.**”* (negritas y subrayado fuera del texto)

- También el Consejo de estado en fallo 12633 del año 2000 enunció que la corrección de un error aritmético en una propuesta no es un error de digitación meramente; sino un error que influye en la calificación sustancial:

*“**la corrección aritmética modifica el valor de la propuesta aumentando o disminuyendo su valor inicial y en un momento dado puede afectar la calificación general de la propuesta.**”* (negritas y subrayado fuera del texto)

- Así mismo ratificó en fallo 00613 de 2015, donde los elementos sujetos a puntaje no pueden ser tocados ni modificados:

*“**la corrección aritmética modifica el valor de la propuesta aumentando o disminuyendo su valor inicial y en un momento dado puede afectar la calificación general de la propuesta.**”* (negritas y subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, así lo expresó Colombia Compra eficiente en diferentes conceptos:

- **Concepto C-175 de 2024:** *“Una vez verificada la ausencia de requisitos y/o documentos de la oferta, para efectos de saber si se pueden subsanar, la Entidad Estatal se debe preguntar, en primer lugar, **si lo que hace falta o debe corregirse es un documento que afecte la asignación de puntaje o no (...)** **en tal caso, lo omitido no sea un factor que afecte la asignación de puntaje**”* (negritas y subrayado fuera del texto)
- **Concepto C-518 de 2025:** *“La Entidad Estatal se debe preguntar, en primer lugar, si lo que hace falta o debe corregirse es un documento que afecte la asignación de puntaje o no (...) Para arribar a la conclusión de que lo omitido puede subsanarse, la respuesta al primer interrogante debe ser negativa, es decir, que lo omitido **no sea un factor que afecte la asignación de puntaje**”* (negritas y subrayado fuera del texto)
- Circular Externa CCE-REC-FM-13 de junio de 2023: *“La Ley 1150 de 2007 introdujo otro criterio que le dio mayor claridad al tema: la asignación de puntaje. (...) **Si la Administración encuentra que lo omitido por el proponente es un aspecto que otorga puntaje, no es**”*

**posible subsanarlo**; pero, si lo omitido no otorga puntaje, la Administración debe requerir al proponente para que lo subsane” (negritas y subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, si el error que requiere subsanar el proponente es meramente formal empero este significa la modificación de asignación de puntaje y las condiciones económicas que inicialmente ofertó, no se entiende un error subsanable en términos del artículo 45 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; resulta ser un error sustancial, que su subsanación modifica las condiciones de la oferta y al modificarse contravía los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad que deben garantizarse a todos los proponentes, por tanto, cuando el error de digitación modifique el puntaje, no será subsanable.

### En conclusión:

1. **Se podrá subsanar** documentación que acredite requisitos habilitantes siempre que dicha documentación acredite el cumplimiento del requisito hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de propuestas económicas.
2. **Se podrán subsanar** requisitos que no sean habilitantes y que tampoco acrediten puntaje, como el requerimiento de documentación independiente de un requisito habilitante.
3. **No se podrá subsanar** la póliza de seriedad cuando esta haya sido constituida posterior a la fecha de presentación de la oferta económica o haya sido modificada posterior a la fecha límite de presentación de la oferta económica para acreditar el requisito habilitante.
4. **No se podrá subsanar** la acreditación de requisitos que sean objeto de aplicación de puntaje.
5. **No se podrá subsanar** errores de digitación u aritméticos que su modificación repercuta directamente en la modificación en la asignación de puntajes.

Conforme lo anterior, se procede a resolver cada uno de las observaciones presentadas por los proponentes:

#### 1. **COMPUTEL SYSTEM S.A.S.**

Pregunta / observación	Respuesta Instituto Humboldt.
De manera atenta, y dentro del plazo otorgado para el efecto, damos respuesta al requerimiento de fecha 13 de agosto mediante, conforme a lo indicado por el Comité Evaluador se solicita aportar el siguiente documento: EVALUACIÓN JURÍDICA – CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES 1. Certificación bancaria <sup>1</sup> no superior a 30 días de	Los Términos de referencia de la convocatoria No. 25-072 establecen en su capítulo “X. REQUISITOS HABILITANTES DE PARTICIPACIÓN -PERFIL” enunció los requisitos habilitantes para que el proponente que presentó su oferta económica y que cumpliera dichos requisitos dentro del plazo estipulado se consideraran aptos para participar en el proceso de contratación. Los requisitos habilitantes son los que permiten determinar si el proponente cuenta con los requerimientos mínimos para participar en el proceso de

expedición. Se adjunta certificación bancaria vigente 2. Garantía de seriedad de la oferta. Conforme al requerimiento expuesto por la Entidad, se procede a enviar el anexo aclaratorio. En cumplimiento del requerimiento y conforme a lo solicitado por la Entidad, anexamos documento solicitados, pidiendo habilitar nuestra oferta. Cabe resaltar que, de acuerdo con el manual de contratación de la Entidad, aunque se rige por normas de derecho privado, también debe acatar los principios rectores de la función pública y la contratación estatal. Entre estos principios se encuentra la facultad de subsanar aquellos aspectos de la oferta que no otorgan puntaje, como es el caso de la certificación bancaria y ciertos detalles relacionados con la póliza de seguros presentada. Según lo dispuesto en el manual de contratación, “[...]IV. *Naturaleza jurídica El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt es creado a través del artículo 19 de la Ley 99 de 1993, como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público, pero sometida a las reglas de derecho privado, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En virtud de la norma que lo crea y de la estructura propia del sistema, el Instituto hace parte del Sistema Nacional Ambiental (Sina) y se considera a su vez, un actor del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).*[...]” En relación con lo anterior, es importante recordar que el artículo 13 de la Ley 1150

selección.

En ese orden de ideas, conforme el cronograma de la convocatoria, cada uno de los proponentes debía acreditar el cumplimiento de dichos requisitos a más tardar el día 4 de agosto de 2025 a las 5 de la tarde; así mismo, se les enunció que solo existía una única oportunidad de presentar la oferta en cumplimiento de estos requisitos y que contaban con un plazo suficiente para formular preguntas y/u observaciones a los términos de referencia; dentro del cual, no se objetó el requisito habilitante de constituir una garantía de seriedad de la oferta conforme a la condiciones solicitadas en los términos de referencia.

Como requisitos habilitantes se postularon exclusivamente cinco (05) requisitos; cada uno de ellos, explicados de forma extensa y suficientemente clara en aras de que el futuro proponente pudiese cumplir las condiciones solicitadas a cabalidad. Por tanto, el numeral 10.5. le solicitaba al proponente constituir una garantía de seriedad de la oferta y con la principal finalidad de ser absolutamente claros con los proponentes, se puso a disposición el capítulo XI. **GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA** donde se explicó de forma extendida y literal como debía constituirse dicho amparo, el capítulo expone:

**“XI. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**

*El proponente interesado deberá constituir a favor del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, una garantía de seriedad de la oferta; la cual debe estar vigente a partir de la fecha de presentación de la oferta, durante la vigencia de la oferta comercial y (1) un mes más adicional a la vigencia de oferta comercial, la cual debe constituirse por la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor base establecido en los antecedentes generados para esta contratación para la vigencia 2025-2027; es decir, CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS M/CTE. (\$438.107.832,00). 11.1.*

*La póliza deberá estar acompañada de su correspondiente recibo de pago.*

de 2007 establece:

*"[...]ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal[...]"*

Adicionalmente, en desarrollo del principio de economía y la subsanabilidad de las ofertas, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la Entidad, en cumplimiento de dicho principio, debe abstenerse de rechazar una oferta por la falta o ausencia de documentos que no sean necesarios para la comparación de las propuestas. Por lo tanto, es obligación otorgar a las personas participantes un plazo y una oportunidad para enmendar y corregir sus ofertas, conforme se cita a continuación:  
*"[...]SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS - Regulación normativa / SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS - Procedencia en vigencia de la ley 1150 de 2007 / SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS -*

*11.2. En caso de incluirse un plazo de validez de la oferta menor al exigido, dicha oferta no será tenida en cuenta y el proponente no se considerará habilitado.*

*11.3. La garantía de seriedad de la oferta cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento; especialmente, pero sin limitar, los siguientes eventos:*

- a. La no suscripción del acuerdo marco sin justa causa por parte del proponente seleccionado.*
- b. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el Instituto así se lo solicite, por encontrar necesario un tiempo adicional para adjudicar o celebrar el acuerdo marco, siempre y cuando dicho término adicional no exceda de tres (3) meses.*
- c. La falta de otorgamiento de la garantía de cumplimiento exigida por el Instituto por parte del proponente electo en el presente proceso de selección, para amparar el incumplimiento de las obligaciones del acuerdo marco en los plazos que establezca el contrato.*
- d. El retiro de la propuesta después de vencido el término fijado para la presentación de las propuestas."*

Conforme lo anterior, una vez cerrada la convocatoria y el plazo para presentar propuestas, al ser un requisito habilitante conforme a las consideraciones preliminares, este no es subsanable, solo la documentación que permita probar que el requisito se cumplió antes del vencimiento del plazo de la presentación de la oferta; específicamente, la legislación prohíbe allegar y constituir la garantía de seriedad posterior a la fecha límite de recepción de ofertas.

El proponente es su postulación inicial adjuntó la garantía de seriedad de la oferta sin cumplir el requisito habilitante exigido al no contemplar los riesgos que explícitamente se requirieron contemplara el amparo en los literales del a al d del capítulo 11 de los términos de referencia; posteriormente acredita

*Solución sustancialista La Ley 1150 de 2007 –catorce años después- reasumió el tema, para aclararlo más, arle el orden “definitivo” y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución anti-formalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que: (...) El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...”. En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, “aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas”; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables “... **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje**”, los que “... **podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.**”[...]]” (negrilla fuera*

extemporáneamente los requisitos de los literales del capítulo XI, la inclusión se realizó en la garantía de seriedad a fecha del 12 de agosto de 2025, incumpliendo lo enunciado en el parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1150 de 2007: “**Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso**” (negrillas y subrayado fuera del texto);

La fecha de cierre del proceso de contratación fue el cuatro (04) de agosto de 2025; la expedición de la garantía fue el 12 de agosto de 2025:

No. CERTIFICADO	72534137	No. RIESGO	
FECHA DE EXPEDICIÓN	12/08/2025	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza NB-100396521 y endoso, 2 cuyo afianzado es: COMPUTEL SYSTEM SAS Asegurado o Beneficiario: INVESTIGACION DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT / INVESTIGACION DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, expedida por la Compañía en 12/08/2025, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los 14 días del mes AGOSTO del año 2025.

Por tanto, la acreditación del requisito habilitante se hace fuera del plazo límite de presentación de las ofertas, ya que dentro del plazo de presentación de ofertas no acreditó el requisito de que la póliza de seriedad incluyera los riesgos enunciados en los literales del a al d del capítulo XI de los términos de referencia, la constitución de la póliza incluyendo estos requisitos es del 12 de agosto con posterioridad al cierre del proceso; por tanto, no procede la subsanación y **NO CUMPLE**

Caso contrario, sería que la constitución de la póliza incluyendo los riesgos

<p>de texto) En ese sentido, resulta indiscutible que el Instituto, aunque se encuentra sujeto a un régimen de derecho privado, debe respetar y aplicar los principios que guían la función administrativa y la contratación estatal. Entre estos, el principio de economía y su cololario, el de la subsanación, que imponen a las entidades públicas la obligación de brindar a los oferentes la posibilidad efectiva de enmendar su oferta, permitiendo la corrección de todos aquellos aspectos que no incidan en la asignación de puntaje. Por todo lo anterior, y visto que la oferta fue corregida en los aspectos solicitamos y que los mismo no otorgan puntaje solicitamos habilitar la misma. Anexo lo anunciado</p>	<p>objeto de amparo se haya expedido hasta el 4 de agosto de 2025 y que la documentación fuese allegada hasta el 14 de agosto de 2025.</p> <p>Por otro lado, los documentos requeridos que no hacen parte de la acreditación de requisitos habilitantes ( independiente que sea dentro del plazo o de forma extemporánea) y no otorgan puntaje pueden ser subsanables, se admite la certificación bancaria adjuntada y en este aspecto específico <b>CUMPLE</b>.</p> <p>En conclusión,</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El requisito de adjuntar la certificación bancaria con fecha de expedición no mero a 30 días calendario se entiende subsanado y <b>CUMPLE</b>;</li> <li>2. El requisito habilitante de garantía de seriedad de la oferta en términos de los capítulos X y XI no puede subsanarse y fue acreditado posterior a la fecha de cierre del proceso; por tanto, <b>NO CUMPLE</b> con el perfil y el requisito habilitante.</li> </ol> <p>Se recomienda <b>NO HABILITAR</b> al proponente.</p>
---	---

## 2. HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA.

Pregunta / observación	Respuesta Instituto Humboldt.
<p>PRIMERO: Nos permitimos informar que, de manera completamente involuntaria, se incurrió en un error de digitación en el ítem de referencia IAVGH038 CPU, consistente en la inclusión de tres ceros adicionales. Como resultado, el valor ofertado fue registrado como \$15.000.000.000, cuando el valor real era de \$15.000.000. SEGUNDO: La consecuencia directa de este error fue que el puntaje asignado a HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE en el factor económico se redujera a 5,68 puntos, lo que impidió alcanzar, en la sumatoria final, el mínimo de 70 puntos exigido para la selección. TERCERO: Es importante resaltar que, de no haberse producido este error de digitación, la oferta de del</p>	<p>Es importante señalar, que el error de digitación o de cálculo matemático es un error que no solo es formal, sino que influye en la aplicación de criterios de calificación y asignación de puntaje al proponente, convirtiéndolo en un error sustancial en los que se enmarca el parágrafo primero del artículo quinto (05) de la ley 1150 de 2007:</p> <p><i>“...En consecuencia, <b>todos aquellos requisitos</b></i></p>

proponente en mención hubiese superando ampliamente el umbral requerido y cumpliendo plenamente con los requisitos para resultar seleccionados. En ese sentido, se tiene que: 1. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. Independientemente del régimen de contratación de la Entidad, es necesario resaltar que el artículo 45 de la ley 1437, permite corregir errores de digitación, de la siguiente manera: “ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, YA sean aritméticos, DE DIGITACIÓN, de transcripción o de omisión de palabras” Lo anterior, debido a que el error de digitación generó una cifra absolutamente irreal, desproporcionada e incongruente con las condiciones actuales del mercado, dado que no existe en la realidad ningún equipo de estas características cuyo valor se acerque siquiera a la cifra registrada.

Por ende, resulta evidente que el valor real corresponde a \$15.000.000 y no a \$15.000.000.000, como quedó consignado por error. Por tal motivo, solicitamos a la Entidad que admita la aclaración aquí presentada. En este sentido, petitionamos que este hecho sea evaluado conforme al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, adoptando las medidas necesarias para que la calificación refleje con exactitud las verdaderas condiciones de nuestra oferta y se garantice plenamente la objetividad en el proceso de selección. De este modo, la Entidad no solo corregiría una situación que distorsiona la evaluación, sino que obtendría un beneficio adicional: garantizar la pluralidad de oferentes que potencialmente podrían acceder al Acuerdo Marco y, en consecuencia, a los subsiguientes compromisos derivados del mismo. PETICIÓN: Solicitamos a la Entidad que admita la presente aclaración y considere el valor consignado en el ítem de referencia de referencia IAVGH038 CPU, partiendo de que el precio real ofertado es de \$15.000.000 y no de \$15.000.000.000, a fin de que la evaluación económica refleje las condiciones reales de la propuesta y se garantice la objetividad y transparencia del proceso de selección.

**de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección”.**

En virtud de esta prohibición legal, de acceder a la petición del proponente, implicaría ir en contravía de los principios de igualdad, objetividad frente a los demás proponentes que en sus ofertas económicas no presentaron dichos errores y que la aplicación de criterios de calificación se dio en condiciones de objetividad y transparencia.

En virtud de la jurisprudencia que se expone en el numeral dos de las consideraciones preliminares, permitir por parte del Instituto la subsanación de un error que afecta la calificación del proponente, significaría favorecer al proponente frente a los demás que no presentaron dichos errores y modificar las calificaciones resultado de la aplicación de los criterios. Conforme lo anterior no se admite dicha subsanación ni se modifica la calificación asignada al mismo en el informe de evaluación.

En conclusión:

1. Conforme lo anterior, se mantiene la recomendación de **No adjudicar el acuerdo marco al proponente.**

### 3. DARZA TECH S.A.S.

Pregunta / observación	Respuesta Instituto Humboldt.
<p><b>CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA.</b></p> <p>El numeral 10.5 y el capítulo XI de los Términos de Referencia oficiales (Convocatoria No. 25-072) establecen que: “El proponente interesado deberá constituir a favor del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, una garantía de seriedad de la oferta; la cual debe estar vigente a partir de la fecha de presentación de la oferta, durante la vigencia de la oferta comercial y (1) un mes más adicional a la vigencia de oferta comercial, la cual debe constituirse por la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor base establecido en los antecedentes generados para esta contratación para la vigencia 2025-2027; es decir, CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS M/CTE. (\$438.107.832,00).</p> <p>La póliza presentada por DARZA TECH S.A.S. el 4 de agosto de 2025 cumple con: Valor asegurado: \$438.107.832 M/CTE (equivalente al 10% del valor base exigido) Vigencia: 04/08/2025 a 28/10/2025, que cubre la vigencia de la oferta y un mes adicional. Beneficiario: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Amparo específico: Seriedad de la oferta conforme a</p>	<p>Los literales a. al d. del numeral 11.3. del capítulo IX los Términos de referencia exigen la inclusión de los siguientes riesgos:</p> <p>“</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>11.3.La garantía de seriedad de la oferta cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento; especialmente, pero sin limitar, los siguientes eventos:</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>a. La no suscripción del acuerdo marco sin justa causa por parte del proponente seleccionado.</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>b. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el Instituto así se lo solicite, por encontrar necesario un tiempo adicional para adjudicar o celebrar el acuerdo marco, siempre y cuando dicho término adicional no exceda de tres (3) meses.</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>c. La falta de otorgamiento de la garantía de cumplimiento exigida por el Instituto por parte del proponente electo en el presente proceso de selección , para amparar el incumplimiento de las obligaciones del acuerdo marco en los plazos que establezca el contrato.</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>d. El retiro de la propuesta después de vencido el término fijado para la presentación de las propuestas.”</i></p> <p>Conforme lo anterior, el proponente adjuntó la póliza requerida dentro del plazo y antes del cierre de la convocatoria; sin embargo, dentro de la póliza y su clausulado no se evidenciaban los riesgos específicos que se habían requerido en el apartado citado de los términos de referencia; aun cuando dijese :</p>

## Términos de Referencia No. 25-072.

### CONDICIONES GENERALES

#### PRIMERA. AMPAROS Y DEFINICIONES.

Los amparos descritos a continuación son independientes unos de otros en sus riesgos contratados y valores asegurados. El ASEGURADO no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos amparos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

##### 1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE OFERTA.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento por parte del AFIANZADO de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones o documento equivalente, especialmente, la de celebrar el contrato objeto de selección.

(Página 7 póliza presentada al momento antes del cierre)

Como se ve reflejado la póliza presentada ampara TODAS las condiciones establecidas dentro del proceso y abarca la totalidad de las condiciones solicitadas por el Instituto. Por lo cual, la póliza inicial presentada cumple con estos requisitos en valor, vigencia, beneficiario y amparo.

### SUBSANACIÓN Y AJUSTE DE LA PÓLIZA

Con el ánimo de garantizar certeza jurídica y atender cualquier observación de forma, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., expidió Certificado de Modificación de la póliza, con vigencia desde el 13 de agosto de 2025 a 28 de octubre de 2025, mediante la cual: Se ratifica el objeto y amparo de la póliza exactamente según el numeral 11.3 de los Términos de Referencia. Se incluyen expresamente los eventos cubiertos: no suscripción del acuerdo, no ampliación de vigencia, falta de otorgamiento de la garantía de cumplimiento, y retiro de la propuesta. Este documento, que adjuntamos, garantiza el pleno cumplimiento material y formal del requisito exigido, sin alterar la oferta económica ni introducir ventajas

### CONDICIONES GENERALES

#### PRIMERA. AMPAROS Y DEFINICIONES.

Los amparos descritos a continuación son independientes unos de otros en sus riesgos contratados y valores asegurados. El ASEGURADO no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos amparos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

##### 1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE OFERTA.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento por parte del AFIANZADO de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones o documento equivalente, especialmente, la de celebrar el contrato objeto de selección.

El apartado enuncia que protege las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones o documento equivalente; es decir los términos de referencia; en ese orden de ideas, nos remitimos a los capítulos IV y V de los términos de referencia, donde se enuncian las obligaciones del futuro contratista, en dichos capítulos no se encuentran enunciados la obligación de prever los riesgos específicos que se enuncian en los literales del numeral 11.3. del capítulo IX; por ello, esto no se entienden obligaciones, sino requisitos mínimos para cumplir el requisito habilitante. Hora bien, estos literales sean requisitos expresos que debería contar

Ahora bien, conforme en lo dispuesto en el capítulo IX no puede entenderse que los riesgos de los literales que se solicita incluir en la garantía de seriedad se entiendan una obligación; ya que no será exigible por el Instituto; sino es una carga que debe asumir el proponente para que pueda acreditar el requisito y; el Instituto, lo verifique; más no solicite su cumplimiento. Aunado a lo anterior, el capítulo IX de los términos de referencia requiere explícitamente los riesgos que debe mitigar el amparo, esto no es una póliza que mitigue el riesgo de incumplimiento, sino mitigue riesgos que no se entienden consignados en una obligación oficial.

Por tanto, antes del plazo límite del cierre de la convocatoria, el proponente adjuntó una póliza expedida el 31 de julio de 2025, estando dentro del límite antes del vencimiento del plazo de cierre de la convocatoria; sin embargo, el requisito no se acreditaba porque no incluía los riesgos explícitos requeridos en el los literales del capítulo IX; al esclarecerse que no son obligaciones; meramente incluyó el amparo del riesgo de no celebrar el contrato objeto del

indebidas frente a otros oferentes.

**PRINCIPIOS APLICABLES: CONTRATACIÓN ESTATAL Y DERECHO PRIVADO**

Si bien el Instituto se rige por el derecho privado en la contratación, según la Ley 99 de 1993, le son aplicables los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y economía, establecidos en el artículo 209 de la C.P. y artículo 5 Ley 1150 de 2007. En este sentido, el ajuste realizado constituye subsanación de un aspecto formal que no afecta el contenido de la propuesta ni altera la competencia. De igual manera, la jurisprudencia y la doctrina de Colombia Compra Eficiente han indicado que los requisitos habilitantes formales pueden ser aclarados o complementados dentro del plazo previsto para observaciones, siempre que se preserve la igualdad entre oferentes.

**SOLICITUD**

Con fundamento en lo anterior, solicito: Tener por subsanado el requisito de la garantía de seriedad de la oferta con base en el Certificado de Modificación. Revocar la decisión de “NO CUMPLE” en la evaluación jurídica para DARZA TECH S.A.S. Incluirnos en la lista de proponentes habilitados y continuar con la evaluación técnica y económica. ANEXOS: Póliza inicial de seriedad de la oferta (04/08/2025) Certificado de Modificación de la póliza (13/08/2025)

proceso de selección.

Posteriormente, el proponente subsanó la garantía de seriedad de la oferta, el día 13 de agosto de 2025 incluyendo la totalidad de riesgos requeridos para acreditar el requisito;

**OBJETO DEL CONTRATO**

OBJETO

GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA OFICIALES DE LA CONVOCATORIA ACUERDO MARCO NO. 25-072 REFERENTE A SUSCRIBIR UN ACUERDO MARCO PARA ESTABLECER LAS REGLAS, ALCANCES Y CONDICIONES PARA LA COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE, PERIFÉRICOS Y DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS EN GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SUS RESPECTIVOS ANEXOS Y LOS LINEAMIENTOS DADOS POR EL SUPERVISOR DEL ACUERDO MARCO, LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO MARCO SE REALIZARÁ CON LA RESPECTIVA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD, SEGURIDAD Y OPERATIVIDAD REQUERIDOS.

SE CONFIRMA COMO ASEGURADO/BENEFICIARIO DE LA PRESENTE POLIZA A: INSTITUTO DE INVESTIGACION DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, NIT:820.000.142-2.

NOTA: MEDIANTE EL PRESENTE ENDOSO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE LA PRESENTE POLIZA DE SERIEDAD DE OFERTA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO; ESPECIALMENTE, PERO SIN LIMITAR, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. LA NO SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO MARCO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO.
- B. LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL INSTITUTO ASÍ SE LO SOLICITE, POR ENCONTRAR NECESARIO UN TIEMPO ADICIONAL PARA ADJUDICAR O CELEBRAR EL ACUERDO MARCO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO TÉRMINO ADICIONAL NO EXCEDA DE TRES (3) MESES.
- C. LA FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR EL INSTITUTO POR PARTE DEL PROPONENTE ELECTO EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN, PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ACUERDO MARCO EN LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCA EL CONTRATO.
- D. EL RETIRO DE LA PROPUESTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

Pero la póliza fue expedida posterior al vencimiento del plazo de cierre de la convocatoria que era el 4 de agosto de 2025; lo anterior, incumpliendo lo enunciado en el parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1150 de 2007: “Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias **ocurridas con posterioridad al cierre del proceso**”( negrillas y subrayado fuera del texto).

Los riesgos que se solicitaron amparar eran necesario incluirlos para acreditar el requisito habilitante antes del cierre de la convocatoria; por ello, está

Fecha de Expedición: 13/08/2025



	<p>acreditando el requisito habilitante de forma extemporánea. Si bien el proponente allegó la garantía de seriedad antes de la fecha de cierre de la convocatoria no acreditó el requisito en este plazo y por tanto, su acreditación en fechas posteriores no es procedente impidiendo acceder a la subsanación.</p> <p>En conclusión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El requisito habilitante de garantía de seriedad de la oferta en términos de los capítulos X y XI no puede subsanarse y fue acreditado posterior a la fecha de cierre del proceso; por tanto, <b>NO CUMPLE</b> con el perfil y el requisito habilitante.</li> </ol> <p>Se recomienda <b><u>NO HABILITAR</u></b> al proponente.</p>
--	---

Que conforme a lo anterior:

- Se acepta la solicitud de subsanación presentada por **COMPUTEL SYSTEM S.A.S** y cumple el requisito no constitutivo de asignación de puntaje de adjuntar “ *Certificación bancaria no menor a 30 días calendario de expedición*”; sin embargo, no acreditó los requisitos habilitantes antes de la terminación del plazo de cierre de la convocatoria, en consecuencia **NO CUMPLE EL PERIL Y NO ES HABILITADO** para participar en el proceso y ser objeto de aplicación de criterios de calificación.
- El proponente **DARZA TECH S.A.S.** no acreditó los requisitos habilitantes antes de la terminación del plazo de cierre de la convocatoria, en consecuencia, **NO CUMPLE EL PERIL Y NO ES HABILITADO** para participar en el proceso y ser objeto de aplicación de criterios de calificación.
- El proponente **HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTD.** fue habilitado, pero no se le permite subsanar requisitos de asignación de puntaje; por tanto, **NO SE RECOMIENDA ADJUDICACIÓN.**

Los demás resultados de verificación de requisitos habilitantes y calificación de los proponentes habilitados se mantienen, recomendándose **ADJUDICAR** la celebración de acuerdos marco a:

- **INNOVASER SOLUCIONES S.A.S**
- **TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S.**

El día 18 de agosto de 2025 se remitirá la correspondiente acta de adjudicación a cada uno de los proponentes recomendados para su posterior publicación.

Sin otro particular,



**Edwin Yamid ríos Castro.**  
Gerente de Tecnología (e).  
**Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt**